



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00230-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado WILLIAM DUARTE GARCIA a través de curador ad-litem, doctor WILMAR ALBERTO MARTINEZ ORTIZ el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 43 C1, quien contestó la demanda sin oponer la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según lo consta en la constancia secretarial vista a folio 46 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron embargos oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados, o si posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y costas en conciso al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado con el fin de dar cumplimiento al auto ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a lo establecido en los artículos 671 y 672 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el artículo 440 del C.G.P. en una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILLIAM DUARTE GARCIA y para el cumplimiento de la demanda de ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución de la sentencia que se ejecuta sin irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes mencionadas para seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, designando para los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se embargaron, se pague a la demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO la liquidación del crédito, y costas en conciso.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 266 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala de Casación Civil del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCO MIL (5.000) MIL PESOS (5.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas que se ejecuta en la presente demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que se siga adelante la ejecución contra el demandado WILLIAM DUARTE GARCÍA por las sumas de dinero consignadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la medida que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y venta de los bienes embargados, se pague a la demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUEBETZ por el monto de la condena en costas.

SEGUNDO.- Que se condenen costas a la parte demandada. Tásense.

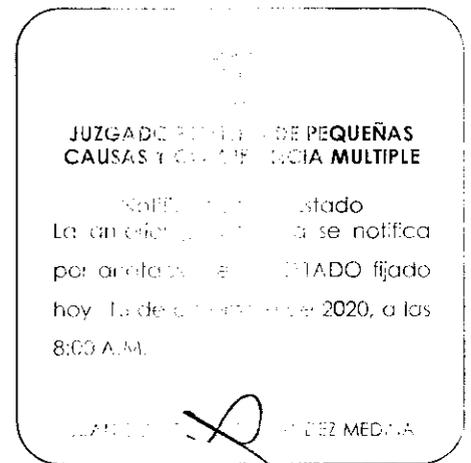
TERCERO.- Que se registre el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Que se cumpla en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las diligencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de costas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00497-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó a los demandados LUIS LEONARDO REYES Y LUCIA VILLAMIZAR QUINTERO a través de curadora ad-litem, doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 42 C1, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según lo esgrimido en constancia secretarial vista a folio 45 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LUIS LEONARDO REYES Y LUCIA VILLAMIZAR QUINTERO y a favor de la parte demandante MARIO PAEZ SUESCUN lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MARIO PAEZ SUESCUN la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS LEONARDO REYES Y LUCIA VILLAMIZAR QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MARIO PAEZ SUESCUN la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 16 de diciembre de 2020, a las
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADA: YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00161-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S actuando a través de apoderada judicial, contra la señora YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S actuando a través de apoderada formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S como arrendadora y la señora YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ como arrendataria por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.

-Que se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle ON 1ª – 11 Conjunto Torres de Monserrat apto 1204 Torre 1 Barrio Prados del Este en el municipio de Cúcuta.

-Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1.- Por medio de contrato privado de fecha de iniciación del 1 de septiembre de 2019 la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S actuando como ARRENDADORA, dio en arrendamiento a la señora YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ quien obró como ARRENDATARIA, el inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 int C -21, conjunto cerrado a Valles del Este de Cúcuta.

2. – El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$750.000 pagaderos por mensualidades dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, valor que anualmente se reajustaba.

3.- El citado contrato contó con la firma de varias deudoras solidarias para garantizar el pago de las obligaciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

4. – La demandada ocupa el inmueble y se encuentran en mora de cancelar cánones desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de julio de 2020, junto con cada expensa de administración correspondiente a esos meses.

Mediante providencia de fecha 24 de julio 2020 este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma a la señora YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que no se hizo presente para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, se procedió a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), no obstante lo anterior la demandada guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista a folio 41.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia de escritura con poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Copia de certificado de Cámara de Comercio.
4. Constancia de notificación de la demanda de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 896 de 2020.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S celebró un contrato de arrendamiento con la señora YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ con respecto al inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 int C - 21, conjunto cerrado a Valles del Este de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos 1 y 2 en línea recta 0.90 metros con zona de circulación, puerta de acceso al apto; entre los puntos 2 y 3 en línea recta en 4.12 metros, muro común al medio con el apto 12 -03; entre los puntos 3 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

y 4 en línea recta en 2.40 metros; con vacío que da a cerramiento; entre los puntos 4 y 5 m en línea recta en 1.17 metros, con vacío que da a cerramiento, entre los puntos 6 y 7, en línea recta en 1.62 metros, con vacío que da cerramiento, entre los puntos 7 y 8, en línea recta 5.32 metros, con vacío que da zona verde, entre los puntos 8 y 9, en línea recta en 6.17 metros, con vacío que da a cerramiento en reja, entre los puntos 9 y 10, en línea recta en 2.80 metros, con vacío que da zona verde, entre los puntos 10 y 11, en línea recta en 0.94 metros, con vacío que da zona verde, entre los puntos 11 y 12 en línea recta en 2.40 metros, con vacío que da a zona verde, entre los puntos 12 y 13 en 0.90 metros, con vacío que da zona verde, entre los puntos 13 y 14 en línea recta en 3.51 metros, con ascensor, entre los puntos, 14 y 1 en línea recta en 1.54 metros con zona común de circulación, NADIR: placa estructural común al medio con el decimo primer piso; CENIT: placa estructural común al medio con el decimo tercer piso.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5º del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de julio de 2020, junto con cada expensa de administración correspondiente a esos meses.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ como ARRENDATARIA la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria TONCHALA S.A.S como arrendadora y como arrendataria a la señora YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, con respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 int C -21, conjunto cerrado a Valles del Este de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: ONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00303-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADOS: JOSE JORGE SALLEG ORTIZ
DAVID ALFONSO PABON VILLAMIZAR

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **27 de noviembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 16 de diciembre de 2020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00332-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **CARLOS ARTURO ROLON PEDRAZA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JHON EDWAR DUARTE DIAZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda a la parte ejecutada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CARLOS ARTURO ROLON PEDRAZA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JHON EDWAR DUARTE DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **KENNY DAVID POLO MIRANDA** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.


El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00334-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA CAROLINA BOTELLO FUENTES Y EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCÓN**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda a la parte ejecutada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA CAROLINA BOTELLO FUENTES Y EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora LEIDY JULIETH DELGADO VARAS, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Reivindicatorio. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00338-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por KERLLY JOHANNA CASTRO RODRIGUEZ en contra de ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR, para decidir sobre su admisión.

Revisado el expediente y referente a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 3, establece que en "en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

De lo anterior, obra en el expediente avalúo por parte del IGAC, donde se observa que el inmueble objeto de la presente demanda presenta un valor de \$57.811.000.

Por lo expuesto, se tiene que dicho inmueble no corresponde a la mínima cuantía, como quiera que su valor sobrepasa nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Jueza,

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA-NORTE DESANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El secretario